

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, presentada por XEJP-FM, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”), el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (la “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Refrendo de la Concesión. La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión, el 10 de septiembre de 2013, otorgó en favor de XEJP-FM, S.A. de C.V. (el “Concesionario”), el Título de Refrendo de la Concesión para continuar usando comercialmente la frecuencia 93.7 MHz en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”), a través de la estación con distintivo de llamada XEJP-FM, con población principal a servir en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del día 31 de diciembre de 2012 y vencimiento el 30 de diciembre de 2024 (la “Concesión”).

Tercero.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (“Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (“Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- Solicitud de Prórroga. Mediante escritos presentados ante el Instituto el 9 y 24 de agosto de 2021 y registrados con números de folio 23862 y 25706, respectivamente, el Concesionario por conducto de su apoderado legal, solicitó la prórroga de la vigencia de la Concesión (la “Solicitud de Prórroga”).

Sexto.- Requerimiento del cuestionario en materia de competencia económica al Concesionario. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/733/2021 del 23 de septiembre de 2021, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCRAD”) adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), le requirió al Concesionario información y documentación que se indica en el cuestionario en materia de competencia económica, con el objetivo de poder contar con los elementos necesarios para que la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (la “DGCCON”), adscrita a la Unidad de Competencia Económica (la “UCE”), pudiera emitir la opinión correspondiente.

Séptimo.- Desahogo al requerimiento del cuestionario en materia de competencia económica. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de octubre de 2021, registrado con número de folio 36851, el Concesionario presentó la información respecto al cuestionario en materia de competencia económica.

Octavo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2021, la DGCRAD de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la DGCCON emitiera opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Prórroga.

Noveno.- Solicitud de opinión a la Unidad de Cumplimiento. Mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2021, la DGCRAD de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34, fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Dirección General de Supervisión (la “DGSUV”), adscrita a la Unidad de Cumplimiento (la “UC”), informara el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de la Concesión.

Décimo.- Solicitud de opinión a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Con oficio IFT/223/UCS/3171/2021 del 11 de noviembre de 2021, notificado vía correo electrónico el 10 de diciembre de 2021, la UCS de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la emisión de la opinión técnica que estimara procedente respecto a la Solicitud de Prórroga.

Décimo Primero.- Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público y cálculo del monto de contraprestación. Mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2022, la DGCRAD solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”), que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Ley, determinara si existe interés público en recuperar el espectro objeto de la Solicitud de Prórroga; asimismo, en términos del artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, realizara las gestiones necesarias a efecto de calcular el monto de la contraprestación que deberá cubrir el Concesionario con motivo de dicha solicitud.

Décimo Segundo.- Opinión de la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes. Con oficio 1.- 109 del 1 de marzo de 2022, la Secretaría emitió la respectiva opinión desde el punto de vista técnico en relación a la Solicitud de Prórroga presentada por el Concesionario.

Décimo Tercero.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público. Con oficio IFT/222/UER/DG-PLES/061/2022 del 9 de marzo de 2022, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la UER, emitió opinión sobre si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de la Solicitud de Prórroga.

Décimo Cuarto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/144/2022 del 8 de abril de 2022, la DGCCON emitió la opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Prórroga.

Décimo Quinto.- Opinión en materia de Cumplimiento de Obligaciones. Mediante correo electrónico del 18 de abril de 2023, la DGSUV adscrita a la UC, emitió el dictamen respectivo, informando el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones practicado al expediente del Concesionario, derivado de la Concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

Décimo Sexto.- Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con oficio 349-B-239 del 2 de julio de 2024, la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "SHCP"), emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que deberá pagar el Concesionario por el otorgamiento de la prórroga de la Concesión, cuyo monto fue actualizado por comunicación electrónica de fecha 10 de diciembre de 2024, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor al mes de noviembre de 2024, por la Dirección General de Economía del Espectro, adscrita a la UER.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión

y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean Concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la UCS por conducto de la DGCRAD, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga que nos ocupa.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite e integración de la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo octavo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 114. *Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el Concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la Concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de Concesión.*

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al Concesionario su determinación y procederá la terminación de la Concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el Concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.”

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de la prórroga de concesión en materia de radiodifusión que nos ocupa son: (i) solicitarlo al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; (iii) determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; y, (iv) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, este último vigente al momento de su solicitud, se requirió la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con la solicitud que nos ocupa.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse lo dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1° de enero de 2017, que señala la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. La UCS por conducto de la DGCRAD, realizó el análisis de la Solicitud de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley, en los siguientes términos:

- a) Temporalidad.** Por lo que hace al requisito de procedencia establecido por el referido artículo 114 de la Ley, relativo a que los concesionarios presenten las solicitudes de prórroga dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, y para que la autoridad se encuentre en aptitud legal de realizar el trámite de prórroga que nos ocupa, este Instituto considera que la Solicitud de Prórroga cumple con el plazo establecido en el citado artículo 114 de la Ley.

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	VIGENCIA DEL TÍTULO DE REFRENDO DE LA CONCESIÓN		INICIO DEL PLAZO ART. 114	TÉRMINO DEL PLAZO ART. 114	FECHA SOLICITUD DE PRÓRROGA
				INICIO	VENCIMIENTO			
XEJP-FM, S.A. de C.V.	XEJP-FM	93.7 MHz	Ciudad de México	31-dic-12	30-dic-24	7-ago-21	7-ago-22	9-ago-21 24-ago-21

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de oportunidad se encuentra cumplido.

- b) Cumplimiento de obligaciones.** Mediante el correo electrónico que se señala en el cuadro siguiente, y en el **Antecedente Décimo Quinto** de la presente Resolución, la UC remitió el dictamen como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicada al expediente del Concesionario, en los que se advierte que a la fecha en la cual se emitió, el Concesionario se encuentra en el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del título de concesión, así como las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión, tal como se muestra:

CONCESIONARIO	OPINIÓN	FECHA	OBSERVACIONES RESPECTO DEL DICTAMEN
XEJP-FM, S.A. de C.V.	Correo electrónico REF/CORREO/00201/2023	18-abr-23	"El concesionario acreditó el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión, que le compete supervisar al IFT."

c) Aceptación de condiciones. Por cuanto hace a este requisito, que refiere que el Concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, en ese sentido se considera que tendrá que hacerse del conocimiento del Concesionario las nuevas condiciones que se establecerán en el Título de concesión que en su caso se otorgue, entre las que se incluye el pago de la contraprestación, a efecto de que el Concesionario tenga la oportunidad de manifestar su conformidad y aceptación de las mismas, previamente a la entrega de dichos instrumentos.

Asimismo, este Pleno estima que en atención a lo dispuesto en el numeral 8.3 de la “*Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*”, la anchura de la banda ocupada por las estaciones de radiodifusión sonora en FM es de 240 kHz (120 kHz a cada lado de la portadora principal); por tanto, en la medida en que se hace un uso continuo de estas frecuencias para las transmisiones de la señal radiodifundida, es que se hace un uso correcto y eficiente del espectro concesionado para tal fin.

Por otro lado, tal y como se señaló en el **Antecedente Décimo Segundo** de la presente Resolución, la Secretaría conforme a lo ordenado en el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución y fracción I del artículo 9 de la Ley, por medio del oficio señalado en el Antecedente referido, emitió opinión técnica no vinculante respecto de la prórroga de la Concesión materia de la presente Resolución, donde, entre otras cosas, sugirió que, en caso, de que prorrogue el Título de Concesión, sea la frecuencia 93.7 MHz y con distintivo de llamada XEJP-FM, así como los parámetros técnicos correspondientes que determine ese Instituto.

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 114 de la Ley, con apoyo en la opinión de la UER en el oficio señalado en el **Antecedente Décimo Tercero**, se determina que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico para su re planificación o futura utilización para un servicio distinto al de Radiodifusión.

De igual forma, el Concesionario adjuntó el comprobante de pago de derechos correspondiente y conforme a la Ley Federal de Derechos vigente, por concepto de estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesión en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia de la prórroga, establecidos en las disposiciones legales aplicables y en la propia Concesión y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, en consecuencia, esta autoridad estima procedente el otorgamiento de la prórroga solicitada.

Cuarto.- Opinión en materia de competencia económica. La DGCCON mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/144/2022 del 8 de abril de 2022, emitió la opinión señalada en el

Antecedente Décimo Cuarto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico vigente en la fecha de emisión de la opinión, con la que hace la siguiente observación:

*“... no se prevé que, en caso de que se otorgue la autorización a la solicitud de XEJP para que el GIE del Solicitante continúe operando la estación **XEJP-FM** en la **Ciudad de México**, se generen barreras a la entrada por acumulación de espectro y, por lo tanto, efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del SRSC en FM en dicha localidad.”*

En efecto, se considera que la figura de la prórroga de concesión reporta beneficios importantes para la continuidad en la prestación de los servicios, así como incentiva la inversión y el desarrollo tecnológico, además que favorece la generación, mantenimiento y estabilidad de las fuentes de trabajo necesarias para la operación y funcionamiento de la estación de radiodifusión.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Instituto pueda ejercer las facultades regulatorias con que cuenta para investigar y, en su caso, determinar las condiciones de competencia que prevalezcan en los mercados con el objeto de satisfacer los principios y finalidades a que se refieren los artículos 6° apartado B fracción III y 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución.

En conclusión, al haberse satisfecho los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y al no advertirse ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de la prórroga de la Concesión.

Quinto.- Concesiones para uso comercial. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento de prórroga resulta aplicable la legislación vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Prórroga. En tal sentido, el régimen aplicable para el otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley, en atención a que las condiciones regulatorias que deberá observar el Concesionario deben ser acordes a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento en el que se resuelve su otorgamiento al tratarse de actividades reguladas relacionadas con la prestación de un servicio de interés público. En ese sentido, cabe hacer mención que la figura jurídica de refrendo debe equipararse a la de prórroga, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de la Concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico es con fines de lucro, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción I de la Ley.

Asimismo, se considera procedente otorgar en este acto administrativo, una Concesión única para uso comercial en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que ésta es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Los Anexos 1 y 2 de la presente Resolución contienen los proyectos de títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única a que se refiere el párrafo anterior, el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeto el Concesionario.

Sexto.- Vigencia de las concesiones para uso comercial. En términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley, la vigencia de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial, será hasta por 20 (veinte) años, en tanto la vigencia de la concesión única para uso comercial será de 30 (treinta) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en los títulos de concesión.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en las concesiones a otorgar.

Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso comercial en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros Concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con la Concesión cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Séptimo.- Contraprestación. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

“Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.***

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso del otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una Concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo octavo de la Constitución y 114 de la Ley.

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dichos preceptos en relación con el pago de una contraprestación a favor del Estado.

Al respecto, es importante señalar que el término “otorgamiento”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española deriva del verbo **otorgar**, definido éste como “*consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta*”¹.

Conforme a ello, la acepción “otorgar”, no es limitante a la entrega de nuevas concesiones, sino que se refiere a todo aquel acto mediante el cual el Estado cede el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de bienes dominio de la Nación, sea por primera ocasión, como en el caso del otorgamiento de frecuencias de radiodifusión a razón y con motivo de un procedimiento licitatorio, o bien, como es el caso que nos ocupa, a razón de un acto mediante el cual se reitera el beneficio del otorgamiento de la misma concesión, es decir, prórroga la

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=otorgamiento>

autorización para seguir usando, aprovechando y explotando el bien previamente concesionado (frecuencia atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión).

En ese sentido, el solicitante de la prórroga se encuentra en la misma situación en la que se ubica todo aquel que obtiene por primera vez una concesión, toda vez que no obstante haber sido Concesionario de un bien de dominio directo de la Nación no les es reconocido ningún derecho real sobre el bien materia de Concesión, toda vez que sólo concede el derecho de uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, durante el tiempo en que éste se encuentre vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor al momento de la presentación de las solicitudes.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme al artículo 114 de la Ley, toda vez que como se indicó en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la atención y análisis de la Solicitud de Prórroga de la concesión originaria se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de la misma.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la UER del Instituto solicitó a la SHCP la opinión del aprovechamiento correspondiente a la prórroga de la Concesión que nos ocupa por 20 (veinte) años, señalando lo siguiente:

“II. Consideraciones para el desarrollo de la metodología de cálculo de las contraprestaciones por solicitudes de prórrogas de concesiones y modificaciones de parámetros técnicos.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) establece que: “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.

Por su parte el artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Conforme a lo anterior, la contraprestación por la prórroga de concesión que se propone se basa en lo establecido en el artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) y toma como referencia conceptual el Precio de reserva Myerson que representa en la teoría económica al precio de reserva óptimo que un monopolista

establecería, si éste vendiera una frecuencia a un solo comprador potencial, esto es si el único objetivo de la asignación fuera la maximización de ingresos. Esta referencia conceptual se considera también válida en el caso de la prórroga debido a que establecer un valor muy alto por este concepto conllevaría una alta probabilidad de que el concesionario no pagará la contraprestación, sin menoscabo de las implicaciones y costos que esto conllevaría tanto para el concesionario y la prestación del servicio como para las autoridades.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la radio comercial, al igual que la social y pública, cumple un importante papel en la sociedad, como medio masivo de comunicación que permite la transmisión inmediata de información para la protección civil, prevención y atención de riesgos y campañas educativas y de salud divulgadas por la ciudadanía y los diferentes niveles de gobierno.

Es importante tener en cuenta que en la Licitación No. IFT-4 poco más de la mitad de las frecuencias que fueron ofrecidas lograron ser asignadas (141 de 257 frecuencias) y que la mayor parte de estas asignaciones fueron en la banda de FM (114 frecuencias). En este sentido, la nueva metodología de cálculo únicamente es aplicable a frecuencias de radiodifusión sonora en la banda de FM, ya que la información del concurso de la banda de AM no es suficiente para replicar la metodología desarrollada.

Adicionalmente, es importante resaltar que en la nueva metodología de cálculo que se propone para la valuación de frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora, incluyendo prórrogas de concesión y modificaciones de parámetros técnicos considera las posturas económicas e información relevante derivadas de la Licitación No. IFT-4. Además, utiliza herramientas y metodologías estadísticas y econométricas generalmente aceptadas.

Con base en lo anterior, se realizó un estudio para desarrollar una nueva fórmula de cálculo de contraprestación (el Estudio), analizando los resultados observados en la Licitación No. IFT-4, misma que se describe de manera abreviada a continuación, y cuyo informe completo con los detalles de la metodología utilizada ha sido enviado a la Unidad a su cargo previamente.

La nueva metodología se desarrolla a través de los siguientes pasos generales:

- I. Estimación de cotas inferiores y superiores de la valuación del Postor i para una frecuencia en la Localidad j .
- II. Estimación de los parámetros μ_j y σ_j y de los percentiles de la distribución, Precio de Myerson y valor de referencia V_{20} .
- III. Selección de la fórmula para determinar la contraprestación por prórroga de concesión y modificación de parámetros técnicos, usando métodos econométricos.

En las secciones siguientes se explican cada uno de los pasos seguidos para calcular el monto que se somete a opinión.

A. Estimación de cotas inferiores y superiores de la valuación del Postor i para una frecuencia en la Localidad j .

De acuerdo con el comportamiento de los participantes durante la Licitación No. IFT-4, se calcularon las cotas inferiores y superiores de las valuaciones de los postores. En particular, se identificaron los seis casos siguientes:

- 1. El Postor i presenta la Postura válida más alta (PVMA) en la Localidad j y paga el componente económico de esa postura.*
- 2. El Postor i presenta la PVMA en la Localidad j y no paga el componente económico de esa postura.*
- 3. El Postor i no presenta la PVMA en la Localidad j y decide no continuar en el proceso.*
- 4. El Postor i no presenta la PVMA en la Localidad j , continúa en el proceso², pero nunca es declarado ganador provisional.*
- 5. El Postor i no presenta la PVMA en la Localidad j , continúa en el proceso, es declarado ganador provisional y decide pagar el componente económico de su postura.*
- 6. El Postor i no presenta la PVMA en la Localidad j , continúa en el proceso, es declarado ganador provisional y decide no pagar el componente económico de su postura.*

Para tener una idea de la relevancia empírica de las categorías anteriores es útil saber que, la Licitación No. IFT-4 contaba con 486 pares (Postor i , Localidad j) en la banda de FM. De estas 486 observaciones:

- Hay 147 observaciones donde el Postor i es el ganador provisional de una frecuencia en la Localidad j . De estas observaciones no se tomaron en cuenta para estimar las distintas funciones de distribución 59 pares pertenecientes al participante (...).*
- Hay 260 observaciones donde el Postor i decidió no estar en la lista de espera de la Localidad j , es decir, no fue de su interés en continuar en el proceso.*
- Hay 79 observaciones donde el Postor i sí manifestó interés para estar en la lista de espera de la Localidad j .*

Conforme a dichos comportamientos tenemos los siguientes casos y las estimaciones de valoraciones correspondientes.

Caso 1. El Postor i gana y paga.

Se denota la valuación del Postor i para una frecuencia en la Localidad j con el símbolo V_{ij} . Es decir, V_{ij} es el monto máximo que el Postor i está dispuesto a pagar para una frecuencia en la Localidad j . Es importante resaltar que únicamente el Postor i conoce esta valuación.

² De acuerdo con el numeral 5.4.1 de las Bases de la Licitación No. IFT-4, los Participantes que no obtuvieron la puntuación más alta en el (los) Lote(s) de su interés, podían manifestar su aceptación de continuar en el proceso hasta en tanto no se entregaran los títulos de concesión respectivos al Participante Ganador.

Sin embargo, el comportamiento del Postor i durante y después del Procedimiento de Presentación de Ofertas de la Licitación No. IFT-4 (PPO) nos permite determinar una cota inferior y una cota superior para la valuación V_{ij} .

Suponga que el Postor i gana una frecuencia con una última postura denotada por el símbolo up_{ij} . Si el postor paga esa frecuencia, él recibe³:

$$V_{ij} - up_{ij},$$

Si el postor decide no pagar su última postura, él pierde su garantía de seriedad, o —en términos matemáticos— él “recibe”:

$$-gs_j,$$

Donde gs_j representa su garantía de seriedad para una frecuencia en la Localidad j . Al Postor i le conviene pagar su última postura si:

$$V_{ij} - up_{ij} > -gs_j \quad \Leftrightarrow \quad V_{ij} > up_{ij} - gs_j,$$

Por lo tanto, el hecho que el postor pague su PVMA prueba que su última postura menos su garantía de seriedad es inferior a su valuación V_{ij} . Por lo anterior, la cota inferior de V_{ij} es igual a $up_{ij} - gs_j$. La cota superior del postor ganador en este caso es igual al infinito (∞). Esto es intuitivo ya que no tenemos ninguna información adicional que nos permita acotar la valuación del ganador. Para evitar elegir una cota superior arbitraria, se decidió no imponer ninguna restricción sobre la valuación del postor ganador.

Caso 2. El Postor i gana, pero no paga.

Suponga que el Postor i ofrece una última postura up_{ij} y que es declarado ganador provisional de una frecuencia en cierta localidad. Suponga ahora, a diferencia de nuestro caso anterior, que el Postor i decide no pagar su última postura. Siguiendo una lógica similar a la que se explicó en nuestra sección anterior, este hecho prueba que:

$$V_{ij} < up_{ij} - gs_j.$$

Por lo tanto, la cota superior de V_{ij} ahora es la última postura del Postor i menos su garantía de seriedad. Asumimos que la cota inferior de este postor es igual al valor mínimo de referencia que prevalece en la Localidad j . Estos valores mínimos de referencias fueron publicados meses antes del inicio de la Licitación No. IFT-4 y, en promedio, fueron muy inferiores a las posturas válidas más altas. Es poco creíble pensar que después del PPO un postor puede cambiar de opinión y pensar que su valuación V_{ij} sea inferior al valor mínimo de referencia.

³ Observe que el pago “recibido” por el postor representa su excedente del consumidor; es decir, su máxima disposición a pagar la frecuencia (o su “valuación” para la frecuencia) menos el precio pagado.

Caso 3. El Postor i no gana y no continúa en el proceso.

Desde el punto de vista del Postor i , seguir en el proceso tiene una ventaja y una desventaja. La ventaja consiste en el hecho que el Postor i entra entonces en una lista de espera y, en caso de que todos los participantes con mayores puntuaciones no paguen sus últimas posturas, puede ser declarado ganador de la frecuencia en la Localidad j . La desventaja consiste en el hecho que el postor debe mantener su garantía de seriedad durante (más o menos) seis meses adicionales lo que implica un costo para él.

Lo anterior implica que, si el Postor i decide continuar en el proceso, recibe una ganancia esperada igual a:

$$Pr(\text{ganar}) \times [V_{ij} - up_{ij} - \text{costo } gs_j] + Pr(\text{no ganar}) \times [-\text{costo } gs_j],$$

Donde la variable “costo gs_j ” denota el costo que involucra continuar en el proceso y no recuperar inmediatamente su garantía de seriedad y donde $Pr(\text{ganar})$ denota la probabilidad que el Postor i acabe ganando la frecuencia en la Localidad j .

Si el Postor i decide no continuar en el proceso, él no incurre en ningún costo o ninguna ganancia adicional. El Postor i no va a continuar en el proceso solamente si le conviene; es decir, si:

$$Pr(\text{ganar}) \times [V_{ij} - up_{ij} - \text{costo } gs_j] \leq Pr(\text{no ganar}) \times \text{costo } gs_j. (1)$$

Observe que esa desigualdad siempre se cumple cuando:

$$V_{ij} - up_{ij} - \text{costo } gs_j \leq 0.$$

Por lo tanto, si la valuación V_{ij} es un elemento del intervalo $(up_{ij}, up_{ij} + \text{costo } gs_j)$, el Postor i prefiere no entrar en la lista de espera y en las estimaciones se trabaja con ese intervalo. Observe que se trata de una condición suficiente pero no necesaria.

Se estima la variable “costo gs_j ” mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Costo } gs_j = gs_j \times 0.05 \times \frac{1}{2}.$$

Observe que el valor de la variable “Costo gs_j ” es relativamente pequeño lo cual es intuitivo, dado que el interés que las empresas deben pagar a sus bancos para obtener una extensión de sus garantías de seriedad (por un periodo de seis meses) es relativamente pequeño. En el cálculo de la variable, asumimos que el costo de mantener dinero en una cuenta bancaria por concepto de garantía de seriedad es igual a 5% por año. Se divide el monto “ $gs_j \times 0.05$ ” entre dos para tomar en cuenta que la extensión es por un periodo de seis meses.

Observe que la desigualdad (1) depende de la probabilidad que el Postor i acabe ganando su frecuencia en la Localidad deseada. Esa probabilidad es estimada por cada postor y no es

información pública. Sin embargo, parece razonable suponer que las empresas con últimas posturas más bajas estimarían probabilidades menores de ganar la frecuencia en la Localidad.

Para verificar esa predicción, se calculó, con base en el comportamiento observado durante la licitación, la probabilidad de que el Postor *i* decida continuar en el proceso en función de su posición en la lista de espera. La siguiente figura ilustra la evolución de estas probabilidades.

Figura 1. Probabilidad de continuar en el proceso en función de la posición del Postor *i* en la lista de espera.



El eje de X de la figura anterior representa la posición que el Postor *i* ocupa en la lista de espera. El Postor *i* se encuentra como primero en esa lista si: 1) termina con el segundo puntaje más alto en las localidades donde se ofertó una sola frecuencia; 2) termina con el tercer puntaje más alto en un lote con dos frecuencias, y 3) termina con el cuarto puntaje más alto en un lote con tres frecuencias.

La base de datos cuenta con 29 localidades donde se ofertó una sola frecuencia y donde el PPO tuvo por lo menos dos postores. En 13 de estas 29 localidades, el segundo postor quiso entrar en la lista de espera. La base de datos cuenta con 19 localidades donde se ofertaron dos frecuencias (en el mismo lote) y donde el PPO tuvo por lo menos tres postores. En 12 de estas 19 localidades, el tercer postor quiso entrar en la lista de espera. Tenemos 5 localidades donde se ofertaron tres frecuencias en el mismo lote y donde participaron por lo menos cuatro postores en el PPO. En todas estas localidades, el cuarto postor quiso entrar en la lista de espera.

Observe que:

$$\frac{13 + 12 + 5}{29 + 19 + 5} = \frac{30}{53} = 56.6\%.$$

Esto explica el valor de la primera barra en nuestra figura anterior. Las demás barras de la figura anterior se calculan de manera similar.

La evolución de la probabilidad de entrar en la lista de espera (o de continuar en el proceso) confirma que el trade-off resumido por la desigualdad (1) es relevante: conforme mayor sea

la última postura, hay mayor probabilidad de que el Postor i decida continuar en el proceso. Observe, sin embargo, que esa probabilidad sube ligeramente para aquellos postores con la cuarta, quinta y sexta postura más elevada.

Las probabilidades $Pr(\text{continuar en el proceso} \mid \text{posición en la lista de espera} = k)$ ($k > 8$) tienen un intervalo de confianza de 95% que incluye el número cero. Por lo tanto, estas probabilidades no se reportan en la figura.

Caso 4. El Postor i no gana, continúa en el proceso, pero no es declarado ganador.

Recuerde de nuestro caso anterior que si:

$$V_{ij} < up_{ij} + \text{costo } gs_i,$$

Al Postor i no le conviene continuar en el proceso. En otras palabras, el Postor i solamente decide continuar en el proceso si:

$$V_{ij} \geq up_{ij} + \text{costo } gs_i.$$

Por lo tanto, en este caso se utiliza la suma “ $up_{ij} + \text{costo } gs_i$ ” como cota inferior.

Para ilustrar el cálculo de la cota superior en este caso, considere la venta de una sola frecuencia —la Frecuencia j — en cierta localidad. Sea DP_j (Diferencia Precio) la diferencia entre la postura más alta para la Frecuencia j y el valor mínimo de referencia de dicha frecuencia. Sea NP_j el número total de posturas que fueron presentadas por todos los postores de la Frecuencia j en el PPO. Sea N_i el número de postores en el PPO de la Frecuencia j . Se calcula entonces la variable $IPPMP_j$ (Incremento promedio entre dos posturas del mismo postor) de la siguiente manera:

$$IPPMP_j = (DP_j/NP_j) * N_i$$

Suponga que el Postor i no ganó la Frecuencia j . La cota superior para V_{ij} —en adelante CS_{ij} — se calcula entonces de la siguiente manera:

$$CS_{ij} = \min\{Cl_{ij} + IPPMP_j, \text{Postura ganadora} + \text{incremento mínimo}^4\},$$

Donde Cl_{ij} denota la cota inferior del Postor i para la Frecuencia j . Para el caso de los lotes múltiples, se utilizó el mismo procedimiento salvo que se calcularon los valores DP_j , NP_j y N_i a nivel de lote.

Caso 5. El Postor i no gana, continúa en el proceso, es declarado ganador y paga.

⁴ Un incremento mínimo es una suma de dinero que el Postor i debe añadir a la postura más alta para que éste se convierte en el ganador provisional de cierta frecuencia. Ese incremento depende del monto de la postura más alta. Si, por ejemplo, la postura más alta es inferior a 50 mil pesos, el incremento mínimo es igual a 2,000 pesos. Si la postura más alta es superior a 10 millones de pesos, el incremento mínimo es igual a 500 mil pesos.

Observe que el hecho que el Postor i es declarado ganador no revela ninguna información útil sobre la valuación del Postor i . Suponga, por ejemplo, que el Postor i acaba segundo en el PPO en la Localidad j . Si él decide continuar en el proceso y, posteriormente, es declarado ganador de dicha frecuencia, esto se debe al hecho que el primer postor decidió no pagar su PVMA, pero no nos da ninguna información adicional sobre la valuación de ese postor. Por lo tanto, el hecho que se declare al Postor i como ganador de la frecuencia no cambia nuestro análisis de la sección anterior.

La misma observación también aplica por el hecho que el Postor i paga su PVMA. El hecho que el Postor i decide pagar su última postura es completamente consistente con su decisión de continuar en el proceso, y no nos da ninguna información adicional sobre su valuación V_{ij} . Por lo tanto, este caso es idéntico al analizado en nuestra subsección anterior, y asumimos que:

$$V_{ij} \in [up_{ij} + \text{costo } gs_i, CS_{ij}].$$

Caso 6. El Postor i no gana, continúa en el proceso, es declarado ganador, pero no paga.

En este caso suponemos que el Postor i decide continuar en el proceso para intentar ganar una frecuencia en la Localidad j . De la discusión anterior, esto prueba que la valuación del Postor i no ha disminuido. Si el Postor i es declarado ganador de la frecuencia en la Localidad j , el Postor i puede entonces hacer dos cosas: pagar su última postura up_{ij} o no pagarla. Sin embargo, independientemente de esa decisión, el Postor i ya decidió extender su garantía de seriedad. En otras palabras, el monto “costo gs_i ” representa un costo hundido y no afecta la ganancia incremental del Postor i . Si el Postor i decide pagar su postura up_{ij} , él recibe una ganancia incremental igual a:

$$V_{ij} - up_{ij},$$

Si el Postor i decide no pagar su última postura, su “ganancia” incremental es igual a:

$$-gs_i.$$

Por lo tanto, si el Postor i decide no pagar su última postura, esto prueba que $V_{ij} - up_{ij} < -gs_i$, lo cual es equivalente a:

$$V_{ij} < up_{ij} - gs_i.$$

Por lo tanto, en este caso se utiliza la misma cota superior que aquella calculada en nuestro segundo caso. Intuitivamente, en este caso suponemos que el Postor i revisó su valuación V_{ij} a la baja entre que manifestó su derecho de continuar en el procedimiento y que fue declarado ganador. Utilizamos esa última fuente de información para calcular la cota superior de V_{ij} .

Por motivos idénticos a los expuestos en nuestro segundo caso, aquí también suponemos que la cota inferior es igual al valor mínimo de referencia que prevalece en la Localidad j .

B. Estimación de los parámetros μ_j y σ_j y de los percentiles de la distribución, Precio de Myerson y valor de referencia V_{20} .

Se asume que las valuaciones de los Postores por una Localidad j , V_{ij} , provienen de una distribución normal truncada en cero, ya que las valuaciones de los Postores no pueden ser negativas. Dichas valuaciones se utilizan para estimar el promedio μ_j y la desviación estándar σ_j de la distribución normal de cada Localidad por medio de la función de verosimilitud. Esta estimación se lleva a cabo en Localidades que tienen dos o más Postores, para las cuales es factible estimar la distribución de acuerdo con el análisis descrito en el numeral 3.1 del Módulo I del Estudio. Después de haber estimado μ_j y σ_j , se calculan los distintos percentiles de la distribución de valuaciones y el Precio de Myerson.

Roger B. Myerson (1981) demostró que el precio de reserva óptimo es igual a aquel que un monopolista establecería si éste vende un solo bien a un único comprador potencial. En este caso el monopolista se enfrentaría al trade-off siguiente: si el monopolista sube el precio ρ , se reduce la probabilidad que la valuación del interesado sea superior a ρ . Si la valuación del comprador potencial es inferior al precio ρ , el postor no compra y las ganancias del monopolista serán iguales a cero. Sin embargo, si el postor tiene una valuación superior al precio ρ , entonces éste le va a comprar el bien y las ganancias del monopolista serán iguales a ρ . Se asume que el monopolista no tiene costos. En este sentido, el Precio de reserva de Myerson representa el valor mínimo que el IFT debería elegir si únicamente se quiere maximizar ingresos, y se calcula a través del siguiente problema de maximización:

$$\rho^* \in \arg \max_{\rho} \Pr(\text{Valuación} > \rho) \rho$$

En este orden de ideas, esta Unidad seleccionó el percentil 20 (V_{20}), para calcular las contraprestaciones por prórrogas de concesión y modificaciones de parámetros técnicos, considerando que es mayor al percentil 16 (propuesto para calcular valores mínimos de referencia) y que de acuerdo con los resultados de la Licitación No. IFT-4, el 80% de los concesionarios e interesados potenciales de una frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión sonora tienen una valuación superior y por tanto se reduce la posibilidad de que algún solicitante no pueda cubrir dicha contraprestación. Este percentil es congruente con el objetivo del Instituto de promover el desarrollo de la radiodifusión, así como con los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución.

En este sentido, después de estimar μ^* y σ^* , se calcula el percentil V_{20} de la función de distribución acumulada de cada Localidad. La valuación V_{20} , que denota el percentil 20 de la distribución de valuaciones, se calcula tal que $\Pr(V_{ij} < V_{20}) = 20\%$. En otras palabras, la probabilidad que la valuación de algún postor sea inferior a V_{20} es igual a 20%. Alternativamente, se puede decir que 20% de los postores tienen una valuación inferior a V_{20} , o que 80% de los postores tienen una valuación superior.

Además, es importante recalcar por que se usa el percentil 20 como variable dependiente en las estimaciones, en lugar del valor de la postura más alta para cada lote o el precio final pagado, con base en los razonamientos siguientes:

- El usar la postura más alta o el precio final pagado en las estimaciones a partir de las cuales se calcularán las contraprestaciones por prórrogas de concesión y modificaciones técnicas podría traducirse en valores relativamente elevados para estos.
- Si los precios resultan demasiado elevados, algunas emisoras podrían no estar en condiciones de pagarlas, lo que podría causar que terminarán retirándose del mercado (por ejemplo por un cambio obligatorio o necesario de ubicación de la antena y la planta transmisora), generando una pérdida para algunos consumidores y anunciantes, para sus empleados, una depreciación importante del valor de sus activos y, en casos extremos, la pérdida del servicio público de radiodifusión o la concentración del mercado.
- La Licitación No. IFT-4 fue la primera licitación de radiofrecuencias en México, lo cual, aunado a una escasez artificial histórica de frecuencias de espectro radioeléctrico para la radiodifusión y una demanda posiblemente insatisfecha, pudo haberse traducido en precios finales elevados.

C. Selección de la fórmula para determinar la contraprestación por prórroga de concesión y modificación de parámetros técnicos, usando métodos econométricos.

La relación entre el valor V_{20j} para la Localidad j y las características socioeconómicas de la frecuencia j puede estimarse con una regresión por mínimos cuadrados ordinarios, como se presenta a continuación:

$$V_{20j} = X_j B + u_j \quad (1)$$

El vector X incluye:

1. El número de estaciones de la misma banda que ya operan en la localidad, como medida de competencia económica a nivel local.
2. La cobertura de población.
3. Variable(s) que refleja(n) el nivel socioeconómico, de ingreso o de la actividad económica en la localidad.
4. Una variable binaria igual a 1 si la estación tiene cobertura en alguna(s) localidad(es) de la lista de principales destinos de sol y playa de la Secretaría de Turismo para el año 2017 (y cero en otro caso), como medida de atractivo turístico.

5. Una variable binaria igual a 1 si la(s) localidad(es) a servir se encuentra(n) fuera de los estados de Oaxaca, Chiapas o Guerrero (y cero en otro caso).

El vector B incluye los coeficientes asociados con las distintas variables independientes. El vector u_j representa el error aleatorio de la ecuación de regresión. Ese término fluctúa alrededor de cero y captura el hecho que, por algún motivo, no relacionado con los valores de las variables independientes, la estimación del percentil V_{20} en alguna localidad puede ser relativamente bajo o relativamente alto. Los detalles sobre la construcción de estas variables, así como las formas funcionales usadas para algunas de ellas, se describen en el numeral 2 del Módulo III del Estudio.

Con los valores estimados para cada uno de los coeficientes del vector B , denotado por (\hat{B}) , se puede calcular un precio ajustado para cualquier frecuencia de FM en la Localidad j , con características X_j , independientemente de que haya sido incluida en la Licitación No. IFT-4 o no, con la siguiente fórmula:

$$\text{Precio ajustado} = \hat{V}_{20,j} = X_j \hat{B} \quad (2)$$

Esta segunda ecuación no contiene el término de error u_j lo cual es lógico ya que ese vector contiene desviaciones no explicadas por las variables independientes del vigésimo percentil en la Localidad j . En este sentido, la distribución de valuaciones se puede estimar sólo para las frecuencias que cumplen con ciertas características: deben haber tenido participación y no debe haber superposición en los intervalos de valuación de los participantes, como se explicó previamente. Lo anterior implica que para las frecuencias de FM que no tuvieron participación en la Licitación No. IFT-4, o para aquellas que sí la tuvieron, pero en las cuales existe superposición en los intervalos de valuación de los participantes, no se tiene el valor de la variable dependiente de la regresión (1) y, por lo tanto, necesariamente se les excluye de la estimación.

Dado lo anterior, es de esperarse que las frecuencias incluidas en la regresión difieran sistemáticamente de las que no fueron incluidas, dando lugar a un sesgo de selección. Para corregir por este sesgo, se utilizó un modelo de selección de Heckman, el cual consta de las siguientes dos ecuaciones:

$$\text{Prob}(D_j = 1 | X, Z) = \text{Prob}(X_j\gamma + Z_j\delta + v_j > 0) = G(X_j\gamma + Z_j\delta) \quad (3)$$

$$V_{20j} = X_j B + \alpha L(X_j\gamma + Z_j\delta) + u_j \quad (4)$$

La ecuación (3) es la "regla de selección", la primera ecuación a estimar del modelo, para lo cual se incluyen todas las observaciones para los lotes de FM. La ecuación (4) es la segunda ecuación del modelo y es una versión modificada de la ecuación (1), la cual se estima sólo con los lotes para los cuales se observa la variable dependiente V_{20j} (50 observaciones). La variable D_j en la ecuación (3) es una variable binaria igual a 1 si la observación j estará incluida en la estimación de la ecuación (4), es decir, si cumple con las condiciones mencionadas anteriormente, y es igual a cero en caso contrario. En ambas ecuaciones, se incluye el mismo

vector de controles X_j . Además, en la ecuación (3) se incluyen algunas variables adicionales en el vector Z_j , llamadas “instrumentos”, las cuales deben cumplir con la “restricción de exclusión” para que la corrección por selección muestral de Heckman sea válida. Dicha “restricción de exclusión” implica que las variables en Z_j no deben afectar a la valuación V_{20j} de la ecuación (4) directamente, sino sólo a través de su efecto sobre la probabilidad de que la observación sea incluida en la muestra. En este caso, las variables incluidas en Z_j son la garantía de seriedad y el número de frecuencias en cada lote de FM de la Licitación No. IFT-4. Por otra parte, en la ecuación (4) además de los controles X_j , aparece el término $L(X_j\hat{\gamma} + Z_j\hat{\delta})$, el cual se obtiene de la primera etapa y es llamado el cociente inverso de Mills. Dicho cociente corrige el problema de selección muestral y permite obtener estimados insesgados de los coeficientes de la ecuación (4), lo cual es esencial para obtener una fórmula que se pueda aplicar a frecuencias de FM que están fuera de la estimación de dicha ecuación e, incluso, fuera de la Licitación No. IFT-4.

En resumen, dadas las ecuaciones anteriores, la corrección por selección muestral de Heckman consiste en:

1. Estimar la ecuación (3) mediante un probit, usando todas las observaciones disponibles del concurso de la banda de FM del PPO de la Licitación No. IFT-4. El probit supone que la distribución del término de error, denotado por v_i , es una normal estándar y $G(\cdot)$ denota a la función de distribución correspondiente. Con los coeficientes estimados del probit $(\hat{\gamma}, \hat{\delta})$, se calcula el cociente inverso de Mills, $L(X_j\hat{\gamma} + Z_j\hat{\delta})$, para cada frecuencia. Dicha variable es la función de densidad dividida por la función de distribución, ambas de la normal estándar y valuadas en $(X_j\hat{\gamma} + Z_j\hat{\delta})$.
2. Se estima la ecuación (4) como una regresión por mínimos cuadrados ordinarios, usando sólo las observaciones para las cuales se tiene el valor de la variable dependiente, e incluyendo el cociente inverso de Mills como variable explicativa adicional. Este cociente resume las diferencias sistemáticas que pueden tener las frecuencias incluidas en la estimación, con respecto a aquellas excluidas de ésta, en un solo término que corrige la selección muestral y permite obtener coeficientes insesgados de la ecuación de interés.

De la segunda etapa, se obtiene el vector de coeficientes estimados, \hat{B} , y se obtiene el precio ajustado, tal como se indica en la ecuación (2). Lo anterior, se realizará para el percentil de referencia, V_{20} .

Este método también permite contrastar la hipótesis nula de que no hay un problema de selección muestral. Para ello, basta corroborar si el coeficiente estimado para el cociente inverso de Mills ($\hat{\alpha}$) es estadísticamente diferente de cero. Si no lo es, entonces se acepta la hipótesis nula de no selección.

Respecto a la muestra, la distribución de valuaciones se pudo estimar para 54 observaciones (o lotes) y no para las restantes 67 observaciones (121 observaciones en total). Para la estimación de Heckman, se excluyeron 3 de las 54 observaciones potencialmente válidas,

debido a que sus percentiles de referencia V_{20} estimados resultaron ser superiores al Precio de Myerson, que es el precio que maximiza los ingresos. Dichas observaciones corresponden a las localidades de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; Temax, Yucatán, y Pinos, Zacatecas. Adicionalmente, se excluyó la observación de Navolato, Sinaloa, por ser un valor extremo, como se muestra en las figuras AI.1 y AI.2 del Anexo I del Estudio. Estas anomalías se deben a limitaciones de los datos. Estos cuatro lotes (u observaciones) fueron excluidos tanto de la Ecuación 3 como de la Ecuación 4. En resumen, para V_{20} se cuenta con una muestra de 67 observaciones no seleccionadas, aquellas que sólo entran en la primera etapa, y de 50 observaciones seleccionadas, aquellas que entran en las dos etapas.

En cuanto a las variables de control utilizadas en la regresión, en un principio se incluyeron aquellas que, de acuerdo con la intuición económica, deberían tener un efecto sobre las valuaciones sobre una frecuencia en una localidad determinada. Para el desarrollo del Estudio encomendado por esta Unidad se probaron diversas variables y formas funcionales con el objetivo de lograr la robustez de las fórmulas para calcular precios ajustados, el detalle de las pruebas realizadas se describe en el Módulo III del Estudio.

D. Fórmula para determinar la contraprestación por las solicitudes prórroga de concesiones y de modificaciones de parámetros técnicos.

Una vez concluidos los análisis de las variables socioeconómicas de ingreso y de actividad económica disponibles que podrían explicar el comportamiento de los valores de una frecuencia de radio, entre las que se incluyeron, cobertura poblacional y atractivo turístico de la localidad, el Producto Bruto Total per cápita, ingreso nacional bruto⁵, consumo de electricidad residencial, porcentaje de población en situación de pobreza y pobreza extrema, índice de marginación, entre otras, se obtuvo el siguiente modelo con el comportamiento más robusto desde el punto de vista estadístico-econométrico.

$$\hat{V}_{20j} = \sqrt{CobPob_j} \times (0.00271 + 0.00661 \times SyP_j + 0.00449 \times LNM_j)$$

Donde:

- \hat{V}_{20j} representa el valor propuesto por la prórroga de concesión una estación en la Localidad j como "localidad principal a servir". Ese percentil se mide en millones de pesos.
- $CobPob_j$ representa la cobertura poblacional de la frecuencia que tiene a la Localidad j como "localidad principal a servir". Esa variable se mide en número de personas.
- SyP_j es una variable binaria que toma el valor uno si la cobertura de la estación incluye por lo menos un destino de sol y playa⁶, o un valor de cero en el caso contrario.

⁵ Variable publicada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD-ONU).

⁶ Localidades ubicadas en Destinos de Sol y Playa publicadas por la Secretaría de Turismo. <https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadisticas-de-actividad-turistica-en-los-cips-y-ptis-destinos-de-foatur>

- $LN M_j$ (localidad no marginada) es una variable binaria que toma el valor cero si la Localidad j se encuentra en los Estados de Chiapas, Guerrero u Oaxaca, o un valor de uno en el caso contrario.

La descripción de las variables y formas funcionales que se probaron para estimar los precios ajustados y su comportamiento estadístico se describen a detalle en el numeral 2 del Módulo III del Estudio.

La siguiente tabla muestra los resultados obtenidos en las regresiones de la segunda etapa del procedimiento de Heckman, para la especificación de la fórmula.

Regresiones por mínimos cuadrados ordinarios para V_{20} , corregida por selección muestral mediante el procedimiento en dos etapas de Heckman.

VARIABLES	V_{20}
Raíz cuadrada de cobertura poblacional	0.00271 (0.00151)*
Raíz cuadrada de cobertura poblacional * Destino de sol y playa	0.00661 (0.00116)***
Raíz cuadrada de cobertura poblacional * Fuera de Oaxaca, Chiapas y Guerrero	0.00449 (0.00129)***
Cociente inverso de Mills	0.676 (0.276)**
Total de observaciones	117
Observaciones seleccionadas	50
Observaciones no seleccionadas	67

Errores estándar en paréntesis
*** $p < 0.01$, ** $p < 0.05$, * $p < 0.1$

Todos los coeficientes de estas variables presentan los signos esperados en ambas ecuaciones y son estadísticamente significativos a niveles convencionales.

A continuación, se presentan las unidades de medidas para la aplicación de la fórmula propuesta.

Variable	Unidad de medición
\hat{V}_{20j}	Millones de pesos a noviembre de 2017.
(Cobertura poblacional) ^{1/2}	Número de personas; se debe sacar la raíz cuadrada al valor original de la variable.
Destino Sol y Playa	1 si la cobertura de la estación incluye por lo menos una localidad que este en la lista de los principales destinos de sol y playa de la Secretaría de Turismo; 0 en otro caso.
Fuera de Oaxaca, Chiapas y Guerrero	1 si la(s) localidad(es) a servir está(n) fuera de los estados de Oaxaca, Chiapas y Guerrero; 0 si está(n) en alguno de esos 3 estados.

La fórmula anterior toma en cuenta un periodo de vigencia de 20 años. No obstante, dicha vigencia podría variar en función de la determinación del Pleno del Instituto, por lo cual esta podría ser menor a 20 años. En este sentido, el Instituto realizará los ajustes correspondientes, para lo cual se propone utilizar la metodología del valor presente, para lo cual: i) primero se obtiene un pago anual tomando en cuenta una tasa de descuento anual del 10.11%, y la vigencia de 20 años de la fórmula, y ii) posteriormente, se obtiene el valor actual utilizando el pago anual, la misma tasa de descuento y considerando el periodo de vigencia determinado.

Adicionalmente, se observa que el uso de la nueva metodología propuesta, con base en instrumentos econométricos, permite calcular un precio ajustado para cualquier frecuencia de FM con cobertura en cualquier localidad. Esto es, se consideran los resultados de la Licitación No. IFT-4 para valorar cualquier localidad, mientras que utilizar directamente las PVMA de dicho proceso solo arrojaría referencias para los lotes que se ofrecieron y tuvieron un ganador que efectivamente pagó su oferta. Lo anterior, sin menoscabo de otros efectos negativos que podría causar el uso de las PVMA sin ajuste o corrección alguna, señalados en el presente oficio y abordados con mayor detalle en el Estudio de referencia.

(...)

Ahora bien, una vez desarrollada la evaluación de la metodología utilizada para el cálculo del monto de la contraprestación, a continuación se procede a señalar la respuesta formulada a dicha evaluación.

En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio No. 349-B-239 del 2 de julio de 2024, la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la SHCP emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por el otorgamiento de la prórroga solicitada respecto del uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

En específico, en el oficio 349-B-239 antes citado, la SHCP mencionó lo siguiente:

“(...)

- 1. Que el IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, lo anterior de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR). Asimismo, conforme a las fracciones IV y VIII, del artículo 15 de dicha Ley, le corresponde al Instituto resolver sobre las prórrogas de concesiones previstas en la LFTR, entre las que se contemplan las concesiones de uso comercial para el servicio de radiodifusión sonora conforme lo establece la fracción I del artículo 76 de la misma Ley, así como fijar el monto de las contraprestaciones asociadas a las concesiones previa opinión no vinculante de la SHCP.*
- 2. Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuyo uso, goce, aprovechamiento o explotación debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mismo tiempo que los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico⁷.*

⁷ Tesis de Jurisprudencia 72/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. *Que de conformidad con lo señalado por el propio IFT, la empresa radiodifusora titular de la concesión inició su proceso de solicitud de prórroga de su concesión con posterioridad a la integración del IFT.*
4. *Que el 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, que señala que el IFT fijará el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la autoridad hacendaria.*
5. *Que lo señalado en el numeral anterior se relaciona con lo previsto en el artículo 99 de la LFTR que establece que todas las contraprestaciones requerirán previa opinión no vinculante de la SHCP.*
6. *Que el artículo 100 de la LFTR señala que para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el IFT deberá considerar los siguientes elementos: (i) Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate; (ii) Cantidad de espectro; (iii) Cobertura de la banda de frecuencia; (iv) Vigencia de la concesión; (v) Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales; y (vi) El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.*
7. *Que el artículo 114 de la LFTR señala que será necesario que el concesionario presente su solicitud de prórroga al IFT dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFTR, demás disposiciones aplicables y en su propio título de concesión; considerando, además que para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias será necesario que el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*
8. *Que el otorgamiento de una prórroga de vigencia constituye un nuevo acto de otorgamiento de una concesión por un plazo determinado, lo cual no implica la renuncia del Gobierno Federal al pago de una contraprestación, a la que legítimamente hubiera tenido derecho de haberse concesionado las bandas de frecuencias mediante un procedimiento de licitación pública y, por otra parte, el concesionario, de no otorgarse la prórroga solicitada debiera acudir a dicho procedimiento de licitación para volver a obtener tales frecuencias pagando una contraprestación por el otorgamiento de la concesión correspondiente.*
9. *Que el artículo 6 de la Constitución señala que El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de la banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

10. *Que, de conformidad con los principios constitucionales y la normatividad aplicable a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes citadas, es posible establecer una contraprestación que deberá ser aceptada y pagada por el concesionario como requisito previo a la prórroga de su concesión.*
11. *Que esta Secretaría considera que las contraprestaciones por el otorgamiento de la prórroga de la concesión para uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora, deberán tomar en consideración el plazo de la concesión en la medida de que cuando el plazo de vigencia de la concesión sea mayor la contraprestación resultante también lo sea, las diferencias geográficas o de población, si es una estación de AM o FM y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, además de que podrán ser distintas a las que se fijen a otras bandas de frecuencias, entre otros aspectos.*
12. *Que la contraprestación que se fije por la prórroga de las concesiones de bandas de espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora, sea consistente con los principios constitucionales de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, cuidando las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la administración de bienes nacionales, en cuanto a que se aseguren las mejores condiciones para el Estado.*
13. *Que el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público debe otorgarse en igualdad de condiciones a todos los concesionarios que se encuentren en las mismas circunstancias y, tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos además de que podrán ser distintas a las que se fijen a otras bandas de frecuencias.*
14. *Que el IFT utiliza la metodología señalada en el presente oficio, debido a que el concesionario presentó su solicitud de prórroga, con posterioridad al Acuerdo del Pleno del IFT No. P/IFT/061217/822 celebrado el 6 de diciembre de 2017, donde se declaran desiertos los lotes no asignados durante el proceso de Licitación No. IFT-4, realizada para otorgar diversas concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora en las bandas de AM y FM y, por lo tanto, se da por terminada la Licitación No. IFT-4, por lo que en el momento de presentar su solicitud ese Instituto cuenta con una referencia de mercado final a partir de la licitación, tal como lo señala la fracción V del artículo 100 de la LFTR.*
15. *Que al ser los resultados de la Licitación No. IFT-4 la referencia más reciente que se dispone del valor de bandas de frecuencias para estaciones de radio, se debe considerar dichos resultados como referencia para el cálculo de la contraprestación que se fije por la prórroga.*
16. *Que, conforme a la fórmula establecida para el cálculo de la contraprestación, ésta se encuentra determinada por las siguientes variables: (i) número de habitantes a servir dentro de la cobertura, (ii) si la cobertura de la estación incluye por lo menos un destino de sol y*

playa y, (iii) si la estación se encuentra o no en los estados con altos índices de marginación: Chiapas, Oaxaca o Guerrero.

17. *Que para la actualización por inflación esta Secretaría considera aplicable lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), que señala que los aprovechamientos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios, por lo que resulta aplicable el INPC de marzo de 2024, que corresponde al mes más reciente disponible a la presentación de la solicitud de opinión y el INPC de noviembre de 2017, considerando que la contraprestación que resulta de aplicar la fórmula propuesta por el IFT se encuentra actualizada a noviembre de 2017.*
18. *Que al actualizar la contraprestación propuesta con base en lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, se logra que el aprovechamiento solicitado se establezca tomando en cuenta el poder adquisitivo actual de la moneda. De esta forma, el Estado puede recibir el valor correspondiente al bien de la Nación que esta concesionado. Actualizar el monto de la contraprestación a una fecha anterior implicaría que el Estado recibiera un importe que no reflejaría el valor del bien concesionado a la fecha. Con esta actualización por inflación, no se aplican en momento alguno los recargos a los que hace referencia el artículo 21 del CFF.*

(...)”

Asimismo, continúa señalando:

“(...

El monto del aprovechamiento sobre el que se opina mediante el presente oficio esta actualizado por inflación al mes de marzo de 2024, por lo que el IFT deberá actualizar el monto del aprovechamiento por inflación con base en el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de la prórroga de vigencia del título de concesión.

(...

El pago del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, en una sola exhibición y previo a la entrega de la prórroga del título de concesión.

El monto calculado para el aprovechamiento opinado mediante el presente oficio no incluye el pago al Gobierno Federal por el uso de la frecuencia para proporcionar servicios distintos al de radiodifusión sonora.

La obligación de pago del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio deberá establecerse en la prórroga del título de concesión que, en su caso, el IFT otorgue.

(...)”

“(...)

... la Licitación No. IFT-4 de 257 frecuencias de radio AM y FM, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, la cual concluyó el 6 de diciembre de 2017, así como de un análisis a las variables socioeconómicas de ingreso y actividad económica, entre las que se incluyeron valores como la cobertura poblacional y atractivo turístico de la localidad, el Producto Bruto Total per cápita, Ingreso Nacional Bruto⁸, consumo de electricidad residencial, porcentaje de población en situación de pobreza y pobreza extrema, índice de marginación, entre otras, el IFT obtuvo la siguiente fórmula con la que calculan los aprovechamientos asociados a los títulos de concesión de espectro radioeléctrico de uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM:

$$\hat{V}_{20j} = \sqrt{CobPob_j} \times [0.00271 + (0.00661 \times SyP_j) + (0.00449 \times LNM_j)]$$

Donde:

- \hat{V}_{20j} : representa el valor propuesto por la prórroga de concesión de una estación en la Localidad j como “localidad principal a servir”. Ese percentil se mide en millones de pesos actualizados a noviembre de 2017, una vez calculado el aprovechamiento, este debe actualizarse por la inflación utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), más reciente publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- $CobPob_j$: representa la cobertura poblacional de la estación j. Esta variable se mide en número de personas.
- SyP_j : es una variable binaria que toma el valor uno si la cobertura de la estación incluye por lo menos un destino de sol y playa⁹ o un valor de cero en el caso contrario.
- LNM_j : (localidad no marginada) es una variable binaria que toma el valor cero si la localidad j se encuentra en los Estados de Chiapas, Guerrero o Oaxaca, o un valor de uno en el caso contrario.

(...)”

Derivado de lo anterior, para la estación que nos ocupa, atento a la opinión favorable de la SHCP y considerando la aplicación de la metodología descrita, este Pleno, con fundamento en los artículos 15 fracción VIII y 100 de la Ley, fija el monto de la contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por la frecuencia del espectro radioeléctrico, el cual asciende a la cantidad que se encuentra precisada en el **Resolutivo Cuarto** y en el siguiente cuadro, el cual deberá ser enterado, en una sola exhibición, previamente a la entrega del título de concesión.

⁸ Variable publicada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD-ONU).

⁹ Localidades ubicadas en Destinos de Sol y Playa publicadas por la Secretaría de Turismo. <https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadisticas-de-actividad-turistica-en-los-cips-v-ptis-destinos-de-foatur>

Concesionario	Distintivo	Población Principal a Servir	Indicador Turístico	Fuera de Oaxaca, Guerrero, Chiapas	Población dentro del contorno 74 dBu	Contraprestación (INPC noviembre de 2024)
XEJP-FM, S.A. de C.V.	XEJP-FM	Ciudad de México	0	1	19,401,869	\$ 44,612,418.53

Para dichos efectos, el Concesionario contará con un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, para aceptar las nuevas condiciones contenidas en los proyectos de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y concesión única, a que se refieren los Anexos 1 y 2 de la presente Resolución.

Adicionalmente el Concesionario contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la aceptación de condiciones, para exhibir ante este Instituto el comprobante con el que se acredite haber realizado el pago de la contraprestación en cuestión.

Por cuanto hace a la aceptación de condiciones, considerando que el Concesionario ha manifestado su intención de seguir prestando el servicio autorizado lo cual se realiza conforme al régimen establecido en Ley, y con el propósito de simplificar el procedimiento administrativo en el que se actúa, en la presente Resolución se establece que si transcurrido el plazo correspondiente sin que el Concesionario realice su manifestación se entenderá que no existe objeción o inconformidad de su parte y se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones. Adicionalmente esta interpretación preserva la continuidad en la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión y telecomunicaciones en términos del artículo 6 constitucional.

Debe precisarse que esta mecánica procesal brinda certeza jurídica al interesado dado que será plenamente notificada y no restringe la posibilidad para que realice las manifestaciones que más convengan a sus intereses.

El plazo señalado para exhibir el comprobante de pago de la contraprestación será prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez aceptadas las condiciones y acreditado el pago total de la contraprestación, dentro de los plazos señalados, este Instituto expedirá los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única, para uso comercial, a que se refiere la presente Resolución. La condición relativa al pago de la contraprestación fijada quedará contenida en el título de concesión de espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 9 fracción I, 15 fracciones IV, VIII y LVII, 16, 17

fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción I, 71, 72, 75, 76 fracción I, 77, 90, 100, 105, 106 y 112, 114, 115, 116 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se resuelve favorablemente la solicitud de prórroga de la Concesión presentada por XEJP-FM, S.A. de C.V., para continuar usando comercialmente la frecuencia 93.7 MHz del espectro radioeléctrico en la Banda de Frecuencia Modulada a través de la estación con distintivo de llamada XEJP-FM y población principal a servir en la Ciudad de México.

Segundo.- Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor de XEJP-FM, S.A. de C.V., una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 93.7 MHz, con distintivo de llamada XEJP-FM y población principal a servir en la Ciudad de México, para uso comercial con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título que se prorroga en la presente Resolución.

Asimismo, se otorga una concesión única para uso comercial, con vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título que se prorroga en la presente Resolución.

Lo anterior, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario, el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los proyectos de títulos de concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en los Anexos 1 y 2, XEJP-FM, S.A. de C.V., deberá aceptar las condiciones establecidas en los proyectos de títulos de concesión y concesión única, en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución.

Una vez transcurrido dicho plazo sin que el Concesionario realice manifestación alguna se entenderá que no existe objeción o inconformidad con las nuevas condiciones establecidas por parte del Concesionario y se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones. Sin perjuicio de la obligación de exhibir el comprobante de pago en los términos del Resolutivo Cuarto.

Asimismo, se deberá anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de la contraprestación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

Cuarto.- El Concesionario deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, por el monto que se indica en el siguiente cuadro por concepto de contraprestación a más tardar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo señalado en el Resolutivo Tercero y bajo los extremos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente.

Concesionario	Distintivo	Banda	Frecuencia	Población Principal a Servir	Contraprestación (INPC noviembre de 2024)
XEJP-FM, S.A. de C.V.	XEJP	FM	93.7 MHz	Ciudad de México	\$ 44,612,418.53

El monto señalado en el presente Resolutivo, deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

A petición del Concesionario el plazo señalado en el primer párrafo de este Resolutivo, podrá ser ampliado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Quinto.- En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo señalado en el Resolutivo Cuarto, la presente Resolución quedará sin efectos en términos del artículo 11, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la frecuencia que le fue asignada se revertirá a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que corresponda.

Sexto.- Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única para uso comercial, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

Séptimo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios, una vez suscritos los títulos de concesión por el Comisionado Presidente, a realizar la entrega de los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

Octavo.- El Concesionario, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega del título de concesión a que se refiere la presente Resolución, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

Noveno.- Inscribábase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y el título de concesión única para uso comercial a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/181224/802, aprobada por unanimidad en la XXXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de diciembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo 1

Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de XEJP-FM, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. Mediante escritos presentados los días 9 y 24 de agosto de 2021, XEJP-FM, S.A. de C.V., solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente la frecuencia 93.7 MHz a través de la estación con distintivo de llamada XEJP-FM, en la Ciudad de México; que fue otorgado en fecha 10 de septiembre de 2013, a favor de XEJP-FM, S.A. de C.V., con vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del día 31 de diciembre de 2012 y vencimiento el 30 de diciembre de 2024.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/____/____/ de fecha____de____de 2024, resolvió procedente la solicitud de prórroga de la concesión referida en el Antecedente I y como consecuencia otorgar una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de XEJP-FM, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 párrafo primero, 78, 81, 99, 100, 101 y 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:

1.1. Concesión de espectro radioeléctrico: La presente concesión que confiere el derecho para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto.

1.2. Concesionario: El titular de la concesión de espectro radioeléctrico;

1.3. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

1.4. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

1.5. Servicio público de radiodifusión sonora: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

2. Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico. Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro para uso comercial.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la concesión la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3. Domicilio convencional. El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Montes Urales número 425, Cuarto Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

1. Frecuencia:	93.7 MHz
2. Distintivo de Llamada:	XEJP-FM
3. Población principal a servir:	Ciudad de México
4. Clase de Estación:	C
5. Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir:	L.N. 19° 25' 57" L.O. 99° 07' 59"

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias establecidas en el presente título para fines distintos.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con la concesión objeto de prórroga que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado
Ciudad de México

6. **Vigencia de la Concesión.** La concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 31 de diciembre de 2024 y vencimiento al 31 de diciembre de 2044, y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
7. **Compromisos de inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el servicio público de radiodifusión que se provea al amparo del presente título se preste de manera continua, eficiente y con calidad.
8. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.
9. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la concesión de espectro radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la concesión de espectro radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y obligaciones

10. Calidad de la operación. El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.

11. Interferencias Perjudiciales. El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

12. Modificaciones Técnicas. El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.

13. Multiprogramación. El Concesionario deberá notificar al Instituto si el canal de transmisión de radiodifusión lo operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

14. Contraprestaciones. El Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de _____ pesos (00/100 M.N.), por concepto de pago de contraprestación por el otorgamiento de la concesión de espectro radioeléctrico. Asimismo, el Concesionario queda obligado a pagar todas las contribuciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Jurisdicción y competencia

15. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente***

Javier Juárez Mojica

**El Concesionario
XEJP-FM, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Fecha de notificación:

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo 2

Título de concesión única para uso comercial, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a favor de XEJP-FM, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. Mediante escritos presentados los días 9 y 24 de agosto de 2021, XEJP-FM, S.A. de C.V., solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente la frecuencia 93.7 MHz a través de la estación con distintivo de llamada XEJP-FM, en la Ciudad de México; que fue otorgado en fecha 10 de septiembre de 2013, a favor de XEJP-FM, S.A. de C.V., con vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del día 31 de diciembre de 2012 y vencimiento el 30 de diciembre de 2024.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/_____/____ de fecha ____ de ____ de 2024, resolvió otorgar una concesión única para uso comercial, a favor de **XEJP-FM, S.A. de C.V.**

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de Concesión única para uso comercial sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, además de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:

1.1. Concesión única: El acto administrativo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones confiere el derecho a su titular para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles.

1.2. Concesionario: La persona física o moral, titular de la Concesión única.

1.3. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y

1.4. Ley: La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. Domicilio convencional. El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Montes Urales número 425, Cuarto Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

3. Uso de la Concesión única. La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red de telecomunicaciones, o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4. Registro de servicios. La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible, considerando la infraestructura requerida y medios de transmisión, propios o de terceros con los que cuente el Concesionario en términos de la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente a la prestación del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

5. Vigencia de la Concesión. La Concesión única para uso comercial tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del 31 de diciembre de 2024 y vencimiento al 31 de diciembre de 2054.

La Concesión única podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

6. Características Generales del Proyecto. El servicio que inicialmente prestará al amparo de la Concesión, consiste en radiodifusión sonora.

La prestación del servicio público deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenios por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o

de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vías y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

7. Programas y compromisos de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad de sitios públicos y de contribución a la cobertura universal. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

7.1. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

7.2. Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

7.3. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión única para uso comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad contratados con sus usuarios o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

7.4. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

8. No discriminación. En la prestación de los servicios a que se refiere el presente título, queda prohibido al Concesionario establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación. Tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

9. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

10. Prestación de los servicios públicos a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la Concesión única a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los usuarios, suscriptores o audiencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que los usuarios, suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conforme el agente económico de quien forme parte.

11. Poderes. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.

12. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión única o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión única le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Verificación y Vigilancia

13. Información. El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

14. Información Financiera. El Concesionario deberá:

- a. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona que conforme el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.
- b. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

Jurisdicción y competencia

15. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente***

Javier Juárez Mojica

**El Concesionario
XEJP-FM, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Fecha de notificación:

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

